

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 153

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 1 de febrero de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Wander Alexander Ávila Linares.

Abogada: Licda. Zoila M. González Severino.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wander Alexander Ávila Linares, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0132349-2, domiciliado y residente en la calle Juan Bautista Morel núm. 28, del sector Villa Verde de la ciudad y provincia La Romana, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SEEN-76, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Visto el escrito de casación suscrito por la Licda. Zoila M. González Severino, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 15 de mayo de 2019, en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4066-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de septiembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 20 de noviembre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 379 y 384 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G.

Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 19 de diciembre de 2012, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de La Romana, Lcdo. Daniel Acevedo Lantigua, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Wander Alexander Ávila Linares, imputándolo de violar los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Víctor Elby José Viñas Klang;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 230-2013 del 15 de octubre de 2013;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual dictó la sentencia núm. 44-2017 el 27 de abril de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara al nombrado Wander Alexander Ávila Linarez de generales que constan en el proceso culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Víctor Elby José Klang, en consecuencia se le condena al imputado a cinco (5) años de prisión; SEGUNDO: Se declaran las costas penales de oficio por el hecho del encartado haber sido asistido por un representante de la Oficina de la Defensa Pública de este Distrito Judicial de La Romana”;

d) no conforme con la indicada decisión, el imputado Wander Alexander Ávila Linares interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2019-SSEN-76, objeto del presente recurso de casación, el 1 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de mayo del año 2018, por la Lcda. Zoila M. González Severino, defensora pública del distrito judicial de La Romana, actuando a nombre y representación del imputado Wander Alexander Ávila Linares, contra sentencia penal núm. 44/2017, de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año 2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; TERCERO: Declara las costas penales de oficio por haber sido asistido el imputado por un defensor público”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Motivo único: Sentencia manifiestamente infundada, en razón de que la Corte no respondió debida y suficientemente los motivos planteados por la defensa en su recurso, inobservando los artículos 172, 333, 24, 44.11, 148 y 149 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo del medio de casación propuesto, en

síntesis, lo siguiente:

“(…) Que respecto al primer planteamiento relativo a la extinción de la acción, en razón de haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso, pues el mismo tuvo su inicio el 17 de agosto de 2012 y fue en fecha 27 de abril de 2017, cuatro (4) años y ocho (8) meses después de haber iniciado el proceso se conoce el juicio de fondo. Que ninguno de los aplazamientos son atribuibles al imputado o a su defensa, pues ocurrían a los fines de citar a los testigos y para que estuviera presente la víctima. Que a la fecha del presente escrito el imputado tiene exactamente cinco (5) años y nueve (9) meses, por lo que el proceso se encuentra ventajosamente vencido, no valorando la Corte nuestras consideraciones ni las actas y documentos que aportamos, limitándose a utilizar fórmulas genéricas de motivación contrario a lo exigido por la Constitución y el Código Procesal Penal. Que en el segundo motivo establecimos que el tribunal a quo no tomó en cuenta la debilidad de los elementos de pruebas que fueron presentados, que de manera alguna vinculan al imputado con el robo, en razón de que el testigo no pudo establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, no realizando la Corte una valoración armónica de los elementos de pruebas. Que otro aspecto esgrimido y que la Corte no advirtió es que la prueba científica no cumplía con los requisitos del artículo 205 del Código Procesal Penal, pues no se probó la calidad habilitante del perito que realizó la experticia y el método utilizado, por lo que no debió otorgársele valor a esta prueba. Que con relación al alegato de que se aplicaron de manera incorrecta los artículos 379 y 384 del Código Penal, la Corte estableció que el tribunal a quo había observado de manera adecuada los artículos mencionados, cometiendo un yerro la Alzada pues se refiere a una inobservancia de la referida norma cuando alegamos una errónea aplicación de la misma, que no es lo mismo que ser inobservada, al no quedar probada la sustracción de manera fraudulenta...”;

Considerando, que es importante destacar, que la Corte a qua para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada, lo siguiente:

“(…) Que en la especie, el tribunal ha realizado la debida comprobación de lo alegado por el recurrente con relación a la extinción de la acción penal por haber transcurrido el plazo máximo del proceso, en el sentido de que la parte hoy recurrente no aportó las incidencias del presente proceso en la jurisdicción de instrucción a los fines de identificar las razones que motivaron el retraso del proceso en esa instancia, donde estuvo un año y casi dos meses dicho proceso en el juzgado de la instrucción, constituyendo en gran medida las causales de aplazamientos por las que no fue posible conocer el presente proceso, por lo que el presente motivo debe ser rechazado, por el mismo carecer de fundamento. Que luego de la apreciación y valoración conjunta y armónica de las pruebas y sobre todo de la sentencia impugnada, así como luego de analizar lo planteado por la parte recurrente y el motivo que el mismo ha plasmado en su recurso interpuesto, la Corte considera que lo que arguye la parte imputada en su recurso no tiene ningún asidero jurídico, toda vez que los elementos de pruebas aportados por el órgano acusador fueron obtenidos conforme al principio de legalidad probatoria, y de igual manera los jueces del tribunal a quo valoraron de manera adecuada las pruebas aportadas, tanto las testimoniales como las documentales, todo ello apegado a los artículos 68, 69 de la Constitución Dominicana, y los artículos 24, 26, 166, 172 y 333 del Código Procesal Penal. En esas atenciones, esta Alzada ha podido comprobar que ciertamente como lo ha dicho y sustentado el tribunal a quo con el testimonio del Sr. Víctor Elvis José Viña Klang, corroborado con los demás elementos de pruebas documentales y periciales presentados a cargo del imputado, que este ciertamente

cometió los hechos que se les imputan, por lo que la decisión recurrida está debidamente sustentada en pruebas que fueron obtenidas conforme al principio de legalidad probatoria, en ese sentido, rechaza el presente medio del recurso. En relación a este segundo motivo planteado por la parte recurrente, el tribunal a quo siempre obedeció y observó la presunción de inocencia del imputado, sin embargo, fue el Ministerio Público que con los elementos de pruebas aportados destruyó la presunción de inocencia del encartado, por lo que la Corte procede a rechazar el motivo que alega la parte recurrente, ya que no se vislumbra violación a la presunción de inocencia. Que esta Corte luego de haber analizado el recurso interpuesto por la parte recurrente ha podido constatar que tribunal a quo obró conforme a los parámetros de garantías constitucionales a favor del encartado, y muy por el contrario a lo que establece el recurrente, el tribunal a quo sí observó de manera adecuada los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano e hizo una correcta subsunción de los hechos atribuidos al hoy recurrente con la norma, y que según la parte recurrente dichos artículos fueron inobservados, por lo que siendo así las cosas, la Corte ha observado que la sentencia emitida no transgrede derechos ni procesales ni constitucionales en perjuicio del encartado”;

Considerando, que la primera queja invocada por el recurrente en su instancia recursiva se refiere a la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo de la duración del proceso, toda vez que el expediente a la fecha tiene cinco (5) años y nueve (9) meses y ninguno de los aplazamientos son atribuibles al imputado o a su defensa, pues ocurrían a los fines de citar a los testigos y para que estuviera presente la víctima, no valorando la Corte sus consideraciones ni las actas y documentos aportados, limitándose a utilizar fórmulas genéricas de motivación, contrario a lo exigido por la Constitución y el Código Procesal Penal;

Considerando, que en ese sentido, a los fines de determinar si un proceso fue conocido dentro de un plazo razonable, es necesaria la verificación de una serie de condiciones encaminadas a determinar si procede o no la extinción, que es exactamente lo que ha hecho la Corte a qua al abordar este medio en la sentencia impugnada, rechazando la solicitud, bajo el siguiente argumento:

“...Esta Corte al analizar las razones que han originado las suspensiones y aplazamientos que han ocurrido a lo largo del presente proceso en sus diferentes etapas procesales, observa que la mayoría de estos han tenido como finalidad poner el asunto en estado de ser fallado, y otros han estado encaminados a respetar los derechos y garantías de las partes, como son citar a las partes del proceso, sin que ninguno haya sido producto de la dejadez, desidia, negligencia o desinterés de las partes acusadoras ni mucho menos al sistema de justicia”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que al decidir como lo hizo la Corte a qua, realizó un correcto levantamiento de los acontecimientos que intervinieron en los diferentes estadios procesales del presente caso, destacándose que las prórrogas de audiencias que incluían citar a las partes, sucedieron para completar el proceso con el fin de encaminarlo a su culminación, coligiendo esta Alzada que en el caso en cuestión los retardos se han dado a causa de aplazamientos tendentes a garantizar la tutela de los derechos del propio recurrente y demás actores del proceso, garantías que les asisten por mandato de ley, las cuales se encuentran constitucionalmente consagradas y que naturalmente se reflejan en la duración del proceso, motivo por el cual, procede desestimar el señalado alegato por carecer de sustento;

Considerando, que en la segunda crítica al acto impugnado, el recurrente aduce que la Corte a

qua no realizó una valoración armónica de los elementos de prueba, pues a su entender, no tomó en cuenta la debilidad de las pruebas presentadas, ya que no pudieron vincular al imputado con el robo, y esto así, porque el testigo no pudo establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el hecho;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada se pone de manifiesto que para que la Corte a qua confirmar el fallo condenatorio, lo hizo luego del análisis pormenorizado de las fundamentaciones esbozadas por el tribunal de juicio, donde se estableció que la responsabilidad del imputado quedó delimitada por su participación en el hecho juzgado, luego de realizarse la valoración de los elementos de pruebas aportados por la acusación, consistentes en el testimonio de la víctima que fue corroborado con la prueba pericial y documental presentada y que permitió la vinculación directa del imputado en modo, lugar y tiempo con la ocurrencia de los hechos, rompiendo así con el principio de inocencia que le ampara la ley, en un fiel cumplimiento de las disposiciones que se derivan del artículo 172 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en esa línea discursiva, sobre el alegato expuesto en el tercer punto relativo a que la Corte no advirtió que la prueba científica no cumplía con los requisitos del artículo 205 del Código Procesal Penal, pues no se probó la calidad habilitante del perito que realizó la experticia y el método utilizado, por lo que no debió otorgársele valor; el examen por parte de esta Alzada, permite advertir que la Corte a qua fue muy escueta en su respuesta, ya que solo se limitó a establecer que las pruebas fueron obtenidas conforme al principio de legalidad probatoria, es por esta razón y por no ser una cuestión que acarrea la nulidad de la decisión, que esta Sala procederá a ofrecer una contestación motivada de esta queja;

Considerando, que en las disposiciones contenidas en el artículo 205 del Código Procesal Penal se establece que: “Los peritos deben ser expertos y tener título, expedido en el país o en el extranjero, habilitante en la materia relativa al punto sobre el cual son llamados a dictaminar, siempre que la ciencia, arte o técnica estén reglamentadas”, lo que se traduce a la calidad habilitante que califica al perito como auxiliar de la justicia, en ese sentido, al referirnos al análisis forense realizado por el perito Elvis Zarzuela Paniagua, en su condición de analista forense en la Procuraduría General de la República, se determinó su acreditación en la fase preliminar donde se constató su idoneidad, utilidad y pertinencia, siendo ponderado y valorado conforme a las reglas de la sana crítica y máxima de experiencia, sometido al contradictorio en el juicio, sin que se haya reflejado en el proceso que el indicado perito haya actuado con imparcialidad, inexperiencia e incapacidad, dándole credibilidad a lo expuesto por este en el análisis forense cuestionado, máxime cuando la defensa del imputado no presentó argumento en contrario sobre las conclusiones del peritaje aun cuando hace referencia a la no indicación del método empleado, situación que por sí sola no desmerita el dictamen pericial; por tanto, dicho documento fue valorado bajo el tamiz de la legalidad, idoneidad y pertinencia, por lo que los jueces le dieron credibilidad como elemento probatorio que robustece las declaraciones del testigo y de la víctima; en ese sentido, procede desestimar el vicio argüido por carecer de sustento;

Considerando, que por último arguye el recurrente que la Corte a qua erró en sus consideraciones, al establecer que en la jurisdicción de primer grado se observaron adecuadamente los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano, sin advertir que nuestro planteamiento fue dirigido a la aplicación del contenido de dichos textos legales, al no quedar

probada la sustracción de manera fraudulenta;

Considerando, del estudio de la decisión impugnada y en aras de comprobar el aspecto atacado, se revela la improcedencia del planteamiento argüido, toda vez que contrario a lo denunciado, la Corte a qua decidió de manera correcta conforme a lo ya establecido por el tribunal de primer grado, al constatar una adecuada subsunción de los hechos, que dejó por probada la acusación presentada contra el imputado, al quedar determinado que cometió robo agravado, en violación a los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano, siendo condenado a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión;

Considerando, que la calificación jurídica dada no estuvo en cuestionamiento ni en la etapa inicial ni en juicio, en vista de que las pruebas aportadas fueron suficientes para demostrar que el imputado comprometió su responsabilidad en el hecho acaecido; verificando esta Alzada que tanto primer grado como la Corte a qua actuaron correctamente, no violentándose los principios de derecho de defensa, personalidad de la persecución y de la pena, toda vez que la acusación cumple con la debida formulación precisa de cargos; en consecuencia, se desestima este alegato;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por la defensa pública;

Considerando, que el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal, dispone que: “Si el condenado se halla en libertad, el Ministerio Público dispone lo necesario para su captura sin tramite posterior, con la obligación de informar al Juez de la Ejecución en las cuarenta y ocho horas”;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wander Alexander Ávila Linares, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-76, dictada por la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici